



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 22 agosto de 2022

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Luz Amparo Arango C.C.24.812.374 Fabio Augusto Sánchez Cadavid C.C.18.415.224 Brenda Esmeralda Sánchez Arango C.C.1.097.728.254 Laura Fabiana Sánchez Arango C.C.1.007.527.252
Demandados:	Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo NIT. 860.028.415-5 Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío-Cooburquín NIT. 890.000.086-2 José Graciliano Dionisio Zúñiga C.C.7.515.336
Radicado:	630013103002-2021-00273-00
Asunto:	Tiene por contestada demanda Admite llamamiento en garantía

1. Se notificó por conducta concluyente a los codemandados, José Graciliano Dionisio Zúñiga y la Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío “Cooburquín”, según auto del 9 de junio de 2022.

En virtud a ello, el término de traslado de la demanda vencía el 18 de julio de 2022, siendo oportuna la contestación que reposa en el doc. 046 del expediente digital (reiterada en doc.052 y carpeta 053) del, contentiva de excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y formulación de llamamiento en garantía.

2. Los demandados, Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío-Cooburquín y José Graciliano Dionisio Zúñiga, a través de su apoderado judicial, solicitaron llamamiento en garantía de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (doc.46, pág.32), conforme al artículo 64 a 65 del CGP y con fundamento en el contrato de póliza de seguros nro. AA003223, con vigencia del 24 de abril de 2019 al 24 de abril de 2020

Teniendo en cuenta el relato fáctico de la demanda en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con fundamento en el artículo 1036 y

siguientes del Código de Comercio, y habida cuenta que los hechos objeto de la Litis ocurrieron en vigencia del contrato de seguro suscrito con la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, donde se haya incluido un riesgo, es procedente dicha figura procesal.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado: “El llamamiento en garantía (...) *permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio*” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01)

Así las cosas, se admite el llamamiento en garantía respecto de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y, en consecuencia, se ordena correr traslado al llamado por el término de 20 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, de acuerdo con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado del llamado en garantía, por secretaria, vuelvan las diligencias al Despacho.

Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilían Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9920fcf907564dc38f5f76179400e6c35f01e1bcea990815f3cca0e73615c35**

Documento generado en 22/08/2022 09:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>